

Tunja, junio 24 del 2023

Señor,

Juez Administrativo (Reparto) Tunja

E. S D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: Adriana María Rodríguez Martínez
ACCIONADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF /Secretario General

ADRIANA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ, ciudadano(a) mayor identificado(a) con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparecen con mi firma, residente en Tunja - Boyacá, actuando en calidad accionante , ante usted respetuosamente acudo para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, concedan la protección constitucional del derecho fundamental al REINTEGRO LABORAL por FUERO SINDICAL - SINTRAFAMILIAR , ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, así mismo graves violaciones a mis derechos fundamentales a la vida, derecho fundamental a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso, derecho al trabajo, derecho a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada como sujeto de especial protección constitucional, y demás condiciones especiales en conexidad con los demás derechos que usted señor juez considere vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada ICBF para que judicialmente se me conceda la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y especiales por la protección reforzada por efecto del Fuero sindical, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por la Resolución No. 3222 de fecha 12 de mayo del 2023 por medio del cual se comunica la terminación de mi vinculación laboral a través de nombramiento en provisionalidad, a pesar de la existencia y reconocimiento de la calidad de protección.

Fundamento la acción en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Que, desde el día 27 de agosto del 2012 inicie como contratista y desempeñándome en mi rol de Trabajadora Social y desde el 2017 vinculada al ICBF mediante acta No. 052 del 11 de septiembre Nombramiento en

provisionalidad en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 7 y Código 2044 ubicado en la Regional Boyacá Dependencia Centro Zonal Tunja 2 del ICBF.

SEGUNDO.- Que, el día 19 de agosto del 2019 se creó la SUBDIRECTIVA Boyacá del Sindicato de Trabajadores de la Familia del ICBF – SINTRAFAMILIAR, como consta ante el MINTRABAJO en el radicado 01EE2019711500100002364 del 01 de agosto del 2019 a la Inspección de Trabajo del Circuito de Tunja con respectiva acta de creación, siendo miembro fundador.

Actualmente y con última fecha de restauración de la Subdirectiva Boyacá mediante radicado 08SI202274450040000 del 28 de julio del 2022 soy elegida dentro de la Subdirectiva con permiso sindical de un día quincenal, adquiriendo fuero sindical de conformidad del art. 406 el Código Sustantivo del Trabajo.

TERCERO.- Que, el día 15 de Marzo de 2023 la Presidente de la Subdirectiva Boyacá de SINTRAFAMILIAR CONSTANZA CUERVO VARGAS notificó a la Directora de Gestion Humana de la sede Nacional, comunicación solicitando la inclusión de los compañeros de la nómina sindical Subdirectiva Boyacá que están relacionados en el depósito sindical vigente ante el Ministerio de trabajo y que gozan de la condición de Fuero por ser adicionalmente Fundadores de este sindicato. Del cual hace parte la suscrita.

CUARTO.- Que, la administración del ICBF a través de Secretaria General a pesar de conocer la condición de fuero sindical que ostento por la calidad de estabilidad laboral reforzada, comunica mediante Resolución No. 3222 de fecha 12 de mayo del año 2023, la Terminación de mi Nombramiento en Provisionalidad de la suscrita al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO_grado 07 código 2044 ubicado en la Regional Boyacá y Dependencia Centro Zonal Tunja 2 del ICBF

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa al señor Juez de Tutela:

1. Se ordene al demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en la protección de mis derechos fundamentales aquí invocados que mantenga mi vínculo laboral en provisionalidad teniendo en cuenta mi calidad de aforado sindical, o en su defecto, se ordene a título de REINTEGRO laboral la vinculación provisional en el Centro Zonal Tunja2 en un cargo de la planta global del ICBF como profesional universitario grado 7 código 2044 en el de la Regional Boyacá o a otro de igual o mejores condiciones. De conformidad con la sentencia T-464 de 2019.

2. Se protejan mis derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso, derecho al trabajo, vida en condiciones dignas a la estabilidad laboral reforzada como sujeto de especial protección constitucional en conexidad con los demás derechos que usted señor juez considere vulnerados y/o amenazados por ser sujeto de especial protección constitucional debido a la calidad de Fuero o calidad estabilidad laboral reforzada que ostento y que ha sido reconocida por la administración (fuero sindical), como se puede evidenciar en la relación de reconocimiento que emitió la Administración del ICBF (Excel) y correo de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

3. Se determine por el señor juez de tutela, que como profesional universitario grado 7 código 2044 soy beneficiario de la aplicación del principio de estabilidad laboral reforzada por medio del cual se establecen criterios Objetivos para la reubicación o reintegro laboral

4. **Solicito al señor juez muy respetuosamente ordene como medida provisional URGENTE** a la entidad demanda Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, SUSPENDER los actos administrativos de desvinculación contenidos en los: Resolución No. 3222 del 12 de mayo del 2023.

5. Sírvase señor juez se decrete por su despacho el amparo constitucional de protección de REINTEGRO LABORAL por FUERO SINDICAL - SINTRAFAMILIAR , ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

ARGUMENTOS

Que la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –SINTRAFAMILIAR se establece como organización sindical de empresa, de primer grado, para todos los trabajadores que laboren y presten sus servicios o reúnan los requisitos y condiciones para desempeñarse en la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en cualquiera de sus cargos o perfiles incluidos en el manual de funciones de la entidad o que tengan vinculación mediante contrato de prestación de servicios, que desarrollen actividades psicosociales, asistenciales, de aseguramiento sus servicios, complementarios y conexos y que desempeñen una profesión u oficio de tipo profesional, técnico, tecnológico o de cualquier otra índole, así como actividades directas o indirectas para la entidad.

Que como quiera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la entidad del Estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, infancia y adolescencia, el fortalecimiento de los jóvenes y las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en

condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos, llegando a cerca de 3 millones de colombianos con sus programas, estrategias y servicios de atención con 33 sedes regionales y 215 centros zonales en todo el país.

Que la tener dicha cobertura de servicio el ICBF las organizaciones sindicales tienen la misma cobertura de afiliación en 33 sedes regionales y 215 centros zonales en todo el país, y en ese marco de acción se creó la SUBDIRECTIVA BOYACA del Sindicato de Trabajadores de la Familia del ICBF – SINTRAFAMILIAR, adquiriendo a partir de ese momento la calidad de estabilidad laboral reforzada de fuero sindical de conformidad del art. 406 el Código Sustantivo del Trabajo.

Condiciones que fue reconocida mediante por comunicación vía correo electrónico por parte de la Secretaria General del ICBF al consolidar las listas de trabajadores del instituto que por las diferentes causas jurisprudenciales y legales gozan del beneficio de estabilidad laboral reforzada. Reitero esto en fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Que a pesar del beneficio de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA la administración del ICBF en desarrollo de su acción administrativa comunica la desvinculación de la suscrita al cargo que venía desempeñando en provisionalidad Grado 7 y Código 2044 ubicado en la Regional Boyacá y Dependencia CZ Tunja 2 del ICBF, desconociendo mi calidad de fuero sindical, por ello se puede mostrar al Juez con toda claridad la acción u omisión que genera la vulneración y/o amenaza del derecho fundamental que se busca proteger con la tutela.

El fuero sindical es una garantía que forma parte del Derecho Fundamental de Asociación Sindical, la cual protege a los trabajadores(as) que pertenecen a una organización sindical contra todo tipo de despido, desmejoras en sus condiciones laborales y traslados que tengan como finalidad perjudicarlos por conformar o liderar un sindicato.

Además, en materia laboral el empleador debe solicitar autorización previa a un juez laboral en caso de que quiera despedir, desmejorar o trasladar a las personas protegidas por este fuero. Sin que hasta la fecha la administración la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, hubiese realizado dicha acción que la ley le obliga a ejecutar previamente a la terminación de la designación.

En el caso particular, el nominador a sabiendas de la calidad de estabilidad laboral reforzada mediante Resolución No. 3222 del 12 mayo de 2023 comunica la terminación del nombramiento en provisionalidad. Para lo cual el/la suscrito/a en interés de asegurar derechos se le requirió he insistió a la administración para que se tomaran medidas proporcionales y racionales a las situaciones jurídicas

particulares que se irían presentando en la materialización de los nombramientos de las personas del concurso de méritos 2149 a sabiendas que no se había realizado previamente el estudio de las situaciones de estabilidad laboral reforzada y así omitir incluir dichas OPEC en la convocatoria.

En vista de esta serie de actos que conllevaron a un resultado que afecta y vulnera interés de muchos servidores públicos en sendos escritos como se puede evidenciar en los anexos de la presente acción el/la suscrito/a procedió a solicitar a la Administración la reconsideración de las decisiones teniendo en cuenta la condiciones de estabilidad que para muchos fue reconocida vía correo electrónico a para otras hasta ahora no se ha precisado respuesta está emitiendo actos administrativos de insubsistencia pasando por encima las condiciones y calidades de los trabajadores que gozamos de las condiciones de estabilidad laboral reforzada.

No se desconocen los contenidos legales que, de la declaratoria de insubsistencia de un empleado público con nombramiento provisional, por ser actos administrativos de ejecución (son actos definitivos), y que contra estos no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ARTÍCULO 2.2.5.3.4 (Terminación del nombramiento provisional). Pero también es cierto que la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-1082/12, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el análisis de proporcionalidad de los derechos fundamentales y las personas en garantía del debido proceso y el principio de la doble instancia que son de rango constitucional se agotaron los elementos del su derecho de contradicción, y concluyentemente se ha señalado **que si proceden recursos frente a los actos de ejecución en garantía del derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso**, se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelante por la autoridad administrativa, e impugnar las pruebas y providencias contrarias a sus intereses, evento que hasta la fecha la administración en la particularidad de mi caso no resolvió y a pesar de ello si emitió el acto administrativo de insubsistencia del cargo de provisionalidad que venía desempeñando, violando además el derecho al debido proceso.

Frente a los contenidos normativos en materia laboral y la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que comprende derechos a la reincorporación y a la reubicación laboral, para despedir a cualquier trabajador(a) con las características antes mencionadas, el empleador debe:

- Solicitar autorización previa ante el inspector de Trabajo donde se acredite que la persona incurrió en una justa causa que amerite dar por terminado su contrato.
- Si no lo hace: El despido no tiene efecto, debiendo el empleador reintegrar al trabajador(a) cancelándole todos los salarios y prestaciones.

Sentencia STL261-2019, la Sala señaló: *“no puede pasar por alto que según el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, el fuero sindical es una garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificado por el juez del trabajo.*

No obstante, el amparo sindical no es absoluto y, por tanto, se sujeta a restricciones en algunos eventos, sin olvidar que las limitaciones a los derechos sindicales deben ser razonables y proporcionados sin perjuicio de la autorización judicial previa, pues aun en tratándose de reestructuración de entidades públicas es irrefutable la necesidad del permiso judicial».

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento le manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

En orden a establecer la violación y / amenaza de los Derechos Constitucionales Fundamentales cuya protección invoco, solicito se sirva practicar y tener como pruebas las siguientes:

Documentales

- Acta liquidación de contrato de prestación de servicios desde el 24 de agosto de 2012 hasta e 31 de diciembre de 2012.
- Certificación de contrato de prestación de servicios desde el 18 de febrero de 2013, hasta el 31 de diciembre de dos mil trece (2013).
- Certificación de contrato de prestación de servicios desde el veintitrés (23) de Enero de dos mil catorce (2014) hasta el 31 de diciembre de dos mil catorce (2014)
- Certificación en la que se relacionan actos administrativos de nombramiento en temporalidad desde el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015) y hasta el 31 de diciembre de dos mil dieciséis (2016)y

vinculación en planta provisionalidad desde el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

- Solicitud de estabilidad laboral reforzada por parte de SINTRAFAMILIAR , de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés (2023)
- Solicitud de estabilidad laboral reforzada de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)
- Comunicación mediante correo electrónico de fecha nueve (9) de nueve de mayo de dos mil veintitrés (2023), reconocimiento de estabilidad laboral reforzada
- Radicación creación de subdirectiva regional Boyacá – SINTRAFAMILIAR, de fecha treinta de julio de 2019, radicación primero de agosto de 2019.
- Constancia de registro deposito sindical modificación Junta Directiva SINTRAFAMILIAR- SUBDIRECTIVA BOYACA, con fecha de radicación veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
- Resolución No 0499 del 23 de febrero de dos mil veintitrés (2023), modificando resolución y concede permiso sindical a miembros de SINTRAFAMILIAR.
- Resolución No 3222 del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se hace nombramiento en periodo de prueba y se termina nombramiento en provisionalidad.
- Documento de identidad de ADRIANA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ.

De oficio las que considere pertinentes Señor (a) juez para establecer con claridad los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en lo dispuesto en el Preámbulo de la Constitución Nacional y en los artículos 23 y 86 de la misma, en concordancia con el Decreto reglamentario 2591 de 1991.

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo.

El Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

El Decreto 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo

Y los Tratados internacionales en materia laboral y protección a las organizaciones sindicales, el derecho de asociación y el fuero, así como las sentencias de la Corte Constitucional.

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 1 del decreto 1382 del 2000 la competencia para conocer esta tutela corresponde a los jueces de la república, y dado el domicilio del accionante y la facultad funcional del demandado en el territorio, así como el

lugar de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales han ocurrido en este Municipio de Tunja - Boyacá, donde los jueces del circuito de tienen jurisdicción, es suya la competencia señor juez.

De no considerarse competente, solicito que de inmediato se envié al juez competente.

ANEXOS

Copia de la acción y sus anexos para el traslado al accionado y para el archivo. Los documentos que se presentan como prueba.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Al accionado

Dirección Sede de la Dirección General: Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia. Correo Notificaciones Judiciales ICBF: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Yo recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la siguiente dirección carrera 3 E No 47ª-44 . BARRIO REMANSOS DE LA SABANA, de la ciudad de Tunja, correo electrónico adrymrm@gmail.com , celular 3004228772

Ruégole al señor Juez darle trámite de ley a esta acción, Del señor Juez,

Del señor Juez,


ADRIANA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ
C.C. 30304837